



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 011 (26 de septiembre de 2022)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del Registro No. 15526 de fecha 12/07/2022, con el cual se inscribió el Acto "Situación de Control Subordinada", de "Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC"

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 11 de julio de 2022, la sociedad SERVILLANTAS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. BIC con NIT. 901.606.216-4, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del Acta No.02 de 07 de julio de 2022 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en la cual constan la Situación de Control.

SEGUNDO: Que el día 12 de julio de 2022, bajo el número de registro 15526, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá registro el Acto "*Situación de Control Subordinada*" correspondiente a la noticia "*Situación de Control ejercida sobre la sociedad por el único accionista persona natural Edwar Julián Ortiz Morea*", consignado en Acta No. 02 de 07 de julio de 2022, de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, con NIT. 901.606.216-4 y No. de matrícula 125454.

TERCERO: Que el día 27 de julio de 2022, con radicado CCFE22-1960, el señor **JUAN FERNANDO VARGAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.165, actuando en calidad de accionista de la sociedad SERVILLANTAS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. BIC, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto de inscripción No. 15526 de fecha 12/07/2022 con el cual se inscribió el Acto "*Situación de Control Subordinada*".

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 29 de julio de 2022, comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y comunicando el día 03/08/2022 al recurrente y a la parte afectada señor **EDWAR JULIAN ORTIZ MOREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.488.566 en calidad de Gerente de Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC directamente relacionado con el acto administrativo recurrido, para que en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación recorrieran el traslado y aportaran una copia actualizada de los Estatutos.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

QUINTO: Que trascurrido el término para descorrer el traslado no se recibió ningún escrito de la contraparte pronunciándose sobre el recurso.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente frente a los presentados por la contraparte en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la inscripción No. 15526 de fecha 12/07/2022 correspondientes al Acto “*Situación de Control Subordinada*” consignada en Acta No. 02 de 07 de julio de 2022 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC.

En el escrito el recurrente argumenta:

➤ **Con relación a los hechos:**

“(…) 1. En el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 02 de fecha 07 de Julio de 2022, se efectuó una cesión de acciones correspondiente a mi participación accionaria en la SAS en mención, pero la cual por desconocimiento de ley y de formalidades exigidas por el código de comercio se puede evidenciar vicios que pueden presumir su legalidad

2. La Convocatoria a la Asamblea de Accionistas, para la reunión del día 07 de Julio de 2022, no cumple con lo estipulado en el artículo 21 del estatuto social a su letra dice que la convocatoria se hará con antelación mínima de cinco (5) días hábiles. Igualmente, así lo exige el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

3. La aprobación del punto No. 3 y del punto 4 de la citada acta, esta viciada de nulidad, teniendo en cuenta que, no se especifica la cantidad de votos que tomaron tal decisión. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en los artículos No. 189 y 431 del Código de Comercio.

“(…) Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en acta aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Asu vez, a los Administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Artículo 431. Contenido de las actas y registro en libros

Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezan con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura

4. Adicionalmente, se pone en conocimiento de la Cámara de comercio de Florencia, que si bien es cierto participe en dicha Asamblea, también es cierto que los compromisos pactados acerca del negocio jurídico de cesión de mi participación accionaria ha sido incumplido a la fecha por el señor EDWAR JULIAN ORTIZ MOREA, por lo cual mediante este escrito me opongo a la correspondiente inscripción del Acta No. 002 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas en el registro mercantil de la sociedad SERVILLANTAS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. BIC NIT NO. 901.606.216-4, matrícula mercantil No. 125454 (...)

➤ Sobre las Pretensiones:

“(...) Así las cosas, sustentado la solicitud de revocatoria dentro de los términos legales, solicito se REVOQUE TOTALMENTE Y DEJE SIN NINGÚN EFECTO el acto DE REGISTRO No. 15526 de fecha 12 de Julio de 2022, mediante el cual se registró cesión de acciones y situación de control, teniendo en cuenta que se cumple con los mismos presupuestos de legalidad (...)”

➤ Sobre las pruebas solicitada:

El recurrente no solicito ni aportó pruebas.

➤ Argumentos de quien descorre el traslado:

Observa esta Dirección Jurídica, que las partes afectadas por la interposición del recurso no descorrieron el traslado.

Que, para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de los recurrentes, exponiendo los lineamientos del *Control de Legalidad* que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 *“por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”*. En



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

consecuencia; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

En tal sentido, debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...).”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas**.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios. *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“(…) ARTÍCULO 188. OBLIGATORIEDAD DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA. Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos. Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 410 de 1971 22 EVA - Gestor Normativo PARÁGRAFO. El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social (…)”

En tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.

En lo que se refiere a las Sociedades por Acciones Simplificada es pertinente indicar que este modelo legal no incorporó ninguna modificación al Código de Comercio. Sin embargo; se encuentra regulado a través de la Ley 1258 de 2008 que opera de manera independiente al Decreto 410 de 1971.

“(…) ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona (…)”

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

“(…) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)"



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Frente a la exposición efectuada por el señor JUAN FERNANDO VARGAS ZAPATA, se encuentra que el recurrente busca que se revoque la cesión de acciones y el Acto de Registro "**Situación de Control**" contenida en el Acta No. 02 de 07/07/2022 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC, por cuanto no se cumplieron los presupuestos de legalidad en la toma de decisiones.

De igual manera; manifiesta el señor JUAN FERNANDO VARGAS ZAPATA, que los compromisos pactados con relación a la cesión de acciones no han sido cumplidos por parte del señor EDWAR JULIAN ORTIZ MOREA, pero este es un aspecto que hace referencia propiamente a un negocio jurídico sobre el cual no tiene injerencia la entidad cameral por lo que no será objeto de revisión por parte de este despacho.

Al respecto la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá de conformidad con las competencias que le han sido asignadas sólo puede revisar si los actos sujetos a registro contenidos en el acta en comento, cumplen con el control formal para ser inscritos como se indicó anteriormente en el acápite de "**Control de Legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio**".

Teniendo en cuenta que la cesión de acciones es una actuación que tiene dentro de las formalidades la anotación en el "**Libro de Accionistas**" y que sobre esta actuación las Cámaras de Comercio no tienen ninguna competencia, el único acto sujeto a registro contenido en el Acta No. 02 de 07/07/2022 corresponde al nombramiento de la "**Situación de Control**", en ese sentido este despacho procederá a revisar la legalidad de dicho nombramiento.

Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá en materia probatoria:

Frente a los elementos materiales de prueba que obran en el cuaderno se valorará como Prueba el documento Acta No. 02 de 07 de julio de 2022 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de SERVILLANTAS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. BIC y los Estatutos que regían en el momento en que se desarrolló la asamblea en mención, en tal sentido; téngase como pruebas las siguientes:

- ✓ Acta No. 02 de 07 de julio de 2022 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC.
- ✓ Estatutos de la sociedad Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC.

Lo anterior; en relación con las disposiciones legales del artículo 189 del Código de Comercio en lo que respecta al valor probatorio de las actas debidamente suscritas por el presidente y secretario de la Asamblea.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Es decir; para el caso concreto la Cámara de comercio debe abstenerse de realizar inscripciones que no contemplen los aspectos relativos a los órganos competentes, convocatoria, quórum y mayorías definidos en los estatutos y de ser el caso que en los mismos no se regulen dichos aspectos, se verificará que se encuentren presentes las mayorías con voto deliberatorio, que las decisiones se adopten con voto favorable de las mayorías presentes y representadas y que además se cumplan los presupuestos del artículo 189 del Código de Comercio.

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo; en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

Así también; los artículos 20 y 22 de la Ley 1258 de 2008 en cuanto a convocatoria a Asamblea de Accionistas estipula:

"(...) ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

PARÁGRAFO. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento (...)" **Negrita en cursiva fuera de texto.**

"(...) ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

PARÁGRAFO. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad (...)" Negrita en cursiva fuera de texto.

Ahora bien; con referencia al nombramiento del socio controlante de las Sociedades por Acciones simplificada, el Artículo 2.2.2.41.6.1. del Decreto 667 del 2018, estableció la adición de la sección 6 al capítulo 41 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015, donde se definió la obligación de la inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas con accionista único persona natural. Es decir; si un único accionista persona natural es propietario de más del 50% de las acciones en una Sociedad por Acciones Simplificada, se le generaría la obligación de declarar e inscribir dicha situación de control, puesto que dicha sociedad estaría incurso en la primera de las presunciones de subordinación del artículo 261 del Código de Comercio.

"(...) ARTÍCULO 261. <PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

- 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto (...)"*

En el mismo sentido; se encuentra que la Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio 220-096185 del 09 de Julio de 2018, manifestó:

*"(...) Se considera que el alcance de la norma solo debe abarcar los casos en los que el accionista único de la SAS sea persona natural, teniendo en cuenta que la finalidad de la misma es buscar la eficiencia en el trámite de los pequeños empresarios y, **fundamentalmente porque el nivel de control de la sociedad se agota en cabeza de la persona natural respectiva única dueña, que por ese hecho se convierte en su matriz.***

No obstante, si en la realidad la persona natural no resulta ser la controlante de la SAS, la norma propuesta establece la obligación del verdadero controlante de revelar dicha situación. "Esta situación en cambio, no se predica del accionista único persona jurídica, como quiera que es probable que dicho accionista tenga un accionista controlante y este último otra matriz y así sucesivamente. Es decir, el nivel de control no concluye necesariamente en el accionista único persona jurídica (...)" Negrita en cursiva fuera de texto.

En concordancia con el anterior criterio, el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 y 260 del Código de Comercio, indican:

Artículo 30 de la Ley 222 de 1995:

"(...) ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados,



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control (...)"

Téngase en cuenta que los artículos 260 y 261 del Código de Comercio fueron subrogados por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 260 del Código de Comercio:

"(...) ARTÍCULO 260. <SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria (...)"

De igual forma, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en el artículo 2.2.2.41.6.1., descrito

"(...) INSCRIPCION DE LA SITUACIÓN DE CONTROL EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CON ACCIONISTA UNICO PERSONA NATURAL

ARTÍCULO 2.2.2.41.6.1. Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas con accionista único persona natural. Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio suministrarán al constituyente de la sociedad un formato para que este proceda a inscribirse como controlante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

En caso de que la persona rehuse inscribirse como controlante, para que proceda la inscripción de la constitución de la sociedad deberá manifestar por escrito dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad, el fundamento de su declaración y, si considera que otra persona es el controlante, informar el nombre e identificación de dicha persona. Dicho documento será remitido por la respectiva Cámara de Comercio a la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inscripción a que hace referencia el presente artículo en ningún caso exime al controlante de la obligación de inscribir la situación de grupo empresarial, así como toda modificación de la situación de control, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. En las sociedades por acciones simplificadas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo, el controlante debe inscribir la situación de control o grupo empresarial en los términos de la norma señalada.

En el caso en que el accionista único de la sociedad por acciones simplificada sea una persona jurídica o no se trate de accionista único, no habrá lugar al suministro del formato a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, toda vez que es deber del controlante o controlantes de la sociedad inscribir la situación de control o grupo empresarial en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La inscripción del documento a que hace referencia el inciso primero de este artículo causará el pago del impuesto de registro y los derechos de inscripción con la base gravable y la tarifa establecidas en la Ley (...)*

Ahora bien; al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos que corresponden a:

Primero: si la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC, No. 02 de 07 de julio de 2022 cumplió con los requisitos previstos en sus estatutos en lo que respecta a las convocatorias para asambleas extraordinarias de asociados.

Segundo: si en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC, No. 02 de 07 de julio de 2022 se conformó el quórum deliberatorio y decisorio.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

➤ Sobre el primer aspecto – **Convocatoria:**

El artículo 20 de los Estatutos de Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC, estipula sobre las reuniones y convocatoria a asamblea general de accionistas lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 20.- Asamblea general de accionistas. La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum o mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la Ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberaran con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el ARTÍCULO 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente. Son funciones de la asamblea general entre otras: (...)”:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En el mismo sentido, el artículo 21 sobre los aspectos relativos a la convocatoria a la asamblea general de accionistas estipula:

"(...) ARTÍCULO 21.- Convocatoria a la asamblea general de accionistas. - La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por el representante legal de la sociedad por medio escrito, electrónico, o por el medio más expedito que considere quien efectúe las convocatorias dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (05) días hábiles, tanto para las reuniones ordinarias como extraordinarias.

Ha de tenerse en cuenta que para el computo de los días no debe tenerse en cuenta que para el computo de los días no debe tenerse en cuenta el día de la convocatoria ni el día de la reunión.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 22.- Reuniones. *La Asamblea de accionistas se reunirá ordinariamente una vez al año, a más tardar último día del mes de marzo y extraordinariamente cuando sea convocada por ella misma o por el representante legal.*

Las reuniones ordinarias tendrán como finalidad estudiar las cuentas, el balance general de fin de ejercicio, acordar todas las orientaciones y medidas necesarias para el cumplimiento del objeto social y determinar las directrices generales acordes con la situación económica y financiera de la sociedad.

Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo requieran las necesidades imprevistas o urgentes.

Parágrafo 1.- Reunión Por Derecho Propio: *En el evento en que transcurridos los tres primeros meses del año, no se haya efectuado la convocatoria para las reuniones ordinarias, la Asamblea General, se reunirá por derecho propio y sin necesidad de convocatoria, el primer día hábil del mes de abril, a las 10:000 a.m., en las instalaciones donde funcione la administración de la sociedad. En todo caso, podrá deliberar y decidir con cualquier número plural de asociados.*

Parágrafo 2.- Reunión de Segunda Convocatoria: *Si se convoca la Asamblea General y ésta no se reúne por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número plural de accionistas. La nueva reunión no deberá efectuarse antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En todo caso podrá deliberar y decidir con cualquier número plural de accionistas.*

Parágrafo 3.- Reuniones no Presenciales: *La Asamblea General podrá realizar las reuniones ordinarias y extraordinarias, de manera no presencial, siempre que se encuentre participando la totalidad de los accionistas. Tales reuniones pueden desarrollarse con comunicaciones simultaneas y sucesivas, es decir un medio que los reúna todos a la vez, como el correo electrónico, la tele-conferencia, etc.; o mediante comunicaciones escritas dirigidas al Representante Legal en las cuales se manifieste la intención del voto sobre un aspecto concreto, siempre que no pase de un mes, desde el recibo de la primera comunicación y la última.*

Parágrafo 4.- Reuniones Universales: *La Asamblea General se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los accionistas.*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así mismo, el artículo 24 estatutario indica que en el acta debe incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión y el orden del día.

Al realizar la verificación de lo consignado en el Acta No. 02 de 2022 se encuentra:

"(...) En Florencia, Caquetá a los cuatro (07) días del mes de julio del año 2022, siendo las ocho (8) de la mañana, en las instalaciones de la sociedad, previa convocatoria escrita efectuada por el señor gerente EDWARD JULIAN ORTIZ MOREA, según lo estipulado en el Estatuto Social, se presentaron los accionistas de la Empresa, con el fin de tratar y aprobar la Cesión de Acciones, nombramiento de la situación de control, para lo cual se hicieron presentes los siguientes accionistas de la sociedad.

ACCIONISTA	ACCIONES	CAPITAL	%
EDWARD JULIAN ORTIZ MOREA	1250	\$25.000.000	50
JUAN FERNANDO VARGAS ZAPATA	1250	\$25.000.000	50
TOTAL	2500	\$50.000.000	100%

Los miembros de la asamblea general de accionistas aprueban por unanimidad el siguiente orden del día:

1. *Llamado a Lista y verificación del Quórum.*
2. *Elección de presidente y secretario de la asamblea.*
3. *Cesión de Acciones.*
4. *Nombramiento de la Situación de control.*
5. *Lectura y aprobación del Acta (...)" Negrita en cursiva fuera de texto.*

Como se observa; se cumplieron los presupuestos de competencia para convocar pues la convocatoria fue realizada por el Gerente de la entidad, sin embargo; como lo manifestó el recurrente no se dejó constancia de la anticipación con la cual se efectuó esta y se observa un error de transcripción al indicarse el día en que se efectuó la asamblea ya que lo declarado en letras frente a lo indicado en números no es coincidente, que si bien en las actuaciones administrativas pueden ser una acción subsanable, en el caso particular reviste en el hecho de no poder establecer la fecha exacta en que se realizó la reunión.

Al respecto por regla general se ha estimado que prevalecerá lo escrito en letras sobre lo indicado en cifras. Sin embargo, frente a este aspecto el recurrente no realizó pronunciamiento; por el contrario, en el escrito indica que la fecha de la reunión fue el día 07 de julio de 2022, corroborando la fecha indicada en número del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC. Así también se corroboró en la parte final del acta donde se indicó:

"(...) El contenido de la presente acta fue leído, discutido y aprobado por unanimidad por los asistentes, agotado el orden del día siendo las 11. Am del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), se da por terminada la reunión de accionistas (...)



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

➤ Sobre el segundo aspecto – **Quórum deliberatorio y decisorio:**

En relación a los aspectos de quorum y mayoría los artículos 23 y 24 de los estatutos de Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC establecen que la asamblea podrá deliberar al menos con la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto e informar en el acta el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco respecto de cada una de las decisiones tomadas:

*"(...) ARTÍCULO 23.- Régimen de quórum y mayorías decisorias: **La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto.***

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se prevea una mayoría decisoria superior para algunas decisiones, tales como:

- a) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión debe ser aprobada por unanimidad por la totalidad de acciones suscritas.*
- b) La modificación de la cláusula compromisoria debe ser aprobada por unanimidad por la totalidad de acciones suscritas (...)"*

ARTICULO 24.- Actas. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

*En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados con indicación de las acciones suscritas que poseen o representan, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea **y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco respecto de cada una de tales propuestas.***

*Las actas deberán ser firmadas por el presidente y secretario de la asamblea. La copia de estas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas (...)" **Negrita en cursiva fuera de texto.***

Encuentra este despacho que, en cuanto al establecimiento del quorum decisorio, se encontraban presentes los accionistas de la sociedad Edwar Julian Ortiz Morea con 1250 acciones que representan el 50% y el señor Juan Fernando Vargas Zapata con 1250 acciones que representan el otro 50% para un total de el 100% de las acciones presentes.

En cuanto a la verificación del quorum deliberatorio y decisorio se dejó plasmado en el acta:

"(...)

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1. Verificación del quórum de liberatorio y decisorio. Se encuentra presente la totalidad de los Accionistas la Empresa conformándose así quórum para deliberar y decidir.

[...] 4. NOMBRAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONTROL

- La asamblea en pleno, ha decidido efectuar la situación de control y nombrar el socio controlante ya que la empresa queda con un solo socio accionista y quedará como socio controlante el señor EDWAR JULIAN ORTIZ MOREA, identificado con C.C. 1.117.488.566 de Florencia, Caquetá, quien deja de presente la ACEPTACIÓN al cargo (...)

En consecuencia; se evidencia que si bien se puede llegar a considerar que se reunieron los presupuestos para conformar el quorum deliberatorio con la sola manifestación de que se encontraban presentes la totalidad de los accionistas de la Empresa, infiriendo que los mismos corresponden al 100% de las acciones representadas, no se dejó estipulado el porcentaje en el desarrollo del punto específico a la verificación del quorum deliberatorio.

Ahora bien; con respecto a la verificación del quórum decisorio se observa que no se cumplieron los presupuestos del artículo 23 y 24 estatutarios, concordantes con el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y artículos 186 del Código de Comercio, pues; si bien manifiestan que la asamblea en pleno decidió efectuar la situación de control nombrando el socio controlante, no se dejó constancia de los votos emitidos y del porcentaje correspondiente a la decisión tomada.

En cuanto al valor probatorio de las actas, el artículo 189 del Código de Comercio instituye que las decisiones de la de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto y deberán estar firmadas por el presidente y el secretario de esta, al respecto en el acta se indica:

“(...) 2º Elección de presidente y secretario de la Asamblea. Se procede a la elección del presidente y secretario de asamblea se eligen a los señores EDWAR JULIAN ORTIZ MOREA, como presidente y al señor JUAN FERNANDO VARGAS ZAPATA, como secretario quienes aceptan los cargos los cuales fueron elegidos (...)”

Se verifica que el acta fue suscrita por el presidente y secretario elegidos por la asamblea quienes aceptaron los cargos. Sin embargo; no se indicó el número de accionistas y porcentaje de votos emitidos en la elección.

Que, con fundamento en las normas descritas y análisis efectuado, esta Dirección Jurídica establece que el Acta No. 02 de 07 de julio de 2022 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Servillantas Florencia ZOMAC S.A.S. BIC, no cumple con las formalidades previstas en la norma y los estatutos para otorgarle legalidad a las decisiones adoptadas en ella y en consecuencia...



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

...RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Registro No. 15526 de 12/07/2022, con el cual se inscribió el Acto "*Situación de Control Subordinada*" correspondiente a la noticia "*Situación de Control ejercida sobre la sociedad por el único accionista persona natural Edwar Julián Ortiz Morea*", consignado en Acta No. 02 de 07 de julio de 2022, de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de SERVILLANTAS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. BIC, con NIT. 901.606.216-4 y No. de matrícula 125454.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al **Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá**, realizar la devolución de los recursos cancelados por SERVILLANTAS FLORENCIA ZOMAC S.A.S BIC., por el Registro No. 15526 de 12 de julio de 2022, con el cual se inscribió el Acto "*Situación de Control Subordinada*"; por valor de cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000) m/cte., según recibo de caja No. S001225619 de 11 de julio de 2022.

TERCERO: Ordenar al área jurídica expedir certificación dirigida a la Gobernación de Caquetá a fin de que el ente territorial realice la devolución de los recursos referentes al pago de Impuesto de Registro por los actos de registro descritos en numeral anterior por valor de ciento treinta y tres mil trescientos pesos (\$133.300) m/cte., según recibo de caja No. S001225619 de 11 de julio de 2022.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente señor el señor **JUAN FERNANDO VARGAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.165, al correo electrónico: paredeslopez1981@hotmail.com

QUINTO: Notificar la presente resolución al señor al señor **EDWAR JULIAN ORTIZ MOREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.488.566 en calidad de Gerente de SERVILLANTAS FLORENCIA ZOMAC S.A.S BIC, al correo electrónico: servillantasflorenciasas@hotmail.com

SEXTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

SÉPTIMO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa (*Vía Gubernativa*) por lo tanto no procede recurso alguno.

Dada en Florencia, Caquetá; a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1